

Año: 2012

Expediente: 7796/LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVIENTE:** C. DR. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO PRESENTADO POR EL C. DR. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 145 ARTÍCULOS Y 8 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de Noviembre del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



**PROPUESTA DE LEY QUE CREA LA  
COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEON**

**INICIATIVA DE LEY**

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-



**DR. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA**, Mexicano, mayor de edad, es Doctor en Derecho Internacional por la Universidad Gregoriana, de Roma, Italia. Obtuvo el LLM (Maestría en Derecho) en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Essex en Colchester, Reino Unido. Profesor Visitante de la Universidad de Yale e Investigador Visitante en la Universidad Autónoma de Barcelona, en la Universidad de Essex y en el *Carr Center for Human Rights Policy* de la Escuela de Gobierno John F. Kennedy de la Universidad de Harvard. Ha participado como *Senior Executive Officer* para funcionarios locales y estatales así como Liderazgo en Desarrollo en la Escuela de Gobierno John F. Kennedy de la Universidad de Harvard. Miembro del Consejo Académico de la Organización Internacional *Community of Democracies*, cuyo órgano reúne académicos de todo el mundo en el campo de la democratización, promoción de la democracia, transición, gobernanza y políticas de género. En la actualidad se desempeña como profesor investigador de la EGAP Tecnológico de Monterrey; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de **LEY QUE CREA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON**, en los términos de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La reforma constitucional, en materia de derechos humanos en México, representa un punto de inflexión significativo en la vida democrática de nuestro país. En ella están los contenidos de todo aquello que aspiramos ser cada uno de los mexicanos en un estado democrático, social y de derecho. La particularidad de esta reforma es que además se convierte en una herramienta que el ciudadano informado, empoderado y comprometido puede utilizar en todas y cada una de las exigencias que conlleva construir una sociedad más justa, equitativa, tolerante, incluyente, respetuosa y con una perspectiva cívica global. De cada uno de estos elementos se desprenden propuesta para la administración pública y para la gobernanza en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Para ello es esta nueva ley, en conceptos que representan la materia prima de un estado democrático, al mismo tiempo que puedan y deban ser utilizados por el ciudadano que es objeto y fin último de la construcción argumentativa de esta reforma.

Al aprobarse la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 se alcanzaron los objetivos fundamentales en su mayor parte. Se implantó el concepto de derechos humanos en la constitución en el capítulo primero, título primero, llamándosele ahora “De los derechos humanos y sus garantías” ofreciendo un texto más moderno y acorde con los

estándares de las sociedades democráticas más avanzadas. Se adicionaron dos nuevos párrafos que terminan también con el debate que originó desde las tesis aisladas de la 9<sup>a</sup> época de la SCJN sobre la jerarquía de los tratados internacionales y su interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio *pro personae*.

Se establecen las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos principios sustantivos llevan consigo la exigencia de defender y proteger los derechos en todas sus dimensiones –económicas, sociales y culturales, así como civiles y políticas- ante cualquier sesgo, y sobre todo argumentar contra cualquier división *dentro* de las sociedades democráticas como *entre* ellas. Asimismo, su lógica descansa en el componente del discurso de los derechos, esto es, la existencia de necesidades y capacidades humanas comunes como la base para un trato equitativo de protección de los recursos y actividades necesarias para la realización de cada persona.

El problema objeto de estudio o propuesta legislativa es la necesidad imperante de adaptar las necesidades en la agenda legislativa de los temas de seguridad pública, autonomía práctica y funcional de los órganos ciudadanos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, en este caso, la Comisión de Derechos

Humanos de Nuevo León así como para satisfacer los requerimientos de una gobernanza a nivel local.

De acuerdo con los Principios de París, “**las instituciones nacionales de derechos humanos deben tener competencia para la promoción y protección de los mismos, y disponer del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo.**” Aún cuando este documento fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993, todavía cerca de la tercera parte los OPDH en México no retoman la visión que los Principios enmarcan. De esta manera, entramos al segundo tema referente a los alcances y limitaciones de los procedimientos que manejan las instituciones de derechos humanos.

Bastaría hacer una revisión presupuestal de los OPDH para analizar cuántos recursos dirigen a la parte de defensa, cuántos a la estructura salarial y cuántos dedican a la educación y promoción de los derechos humanos. Si hicieramos este análisis presupuestal encontraríamos que, esencialmente, existe una concepción en la cual se considera que el trabajo de las comisiones debe centrarse en la emisión de recomendaciones, lo que evidencia un escaso o nulo entendimiento de la integralidad.

Haciendo un análisis de la estructura interna de las comisiones del país, encontramos que son muy pocas las que tienen áreas específicas para la educación y promoción. En la mayoría, el gran cuerpo de la institución lo constituye la defensa.

Asimismo, el origen de las comisiones de derechos humanos estuvo fuertemente influenciado por una percepción juridicista muy reducida que trasladó los códigos penales a los catálogos de violaciones a los derechos humanos. Al partir de una lógica de tipología de carácter penal, las violaciones a los derechos humanos fueron concebidas bajo

la óptica de los delitos. Este enfoque cubrió las necesidades de aquél momento, pero más tarde quedó rebasado.

Ha tomado mucho tiempo para que los propios OPDH entiendan su labor. En términos de su mandato constitucional, no es calificar delitos sino violaciones a derechos humanos. También es importante entender que constitucionalmente sólo hay dos instancias que pueden determinar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos: el sistema jurisdiccional y el no jurisdiccional.

Para ello, son necesarios instrumentos que permitan establecer con certeza la existencia o inexistencia de violaciones a los derechos humanos y no de delitos, pues son materias distintas.

El mejor ejemplo es el caso de la tortura. Los códigos penales siguen insistiendo en que ésta se da cuando existe una lesión que perdura más de quince días. No se ha realizado un proceso de armonización legislativa como señala la Convención Interamericana, aún cuando a nivel internacional existen instrumentos legales precisos para determinar que, por ejemplo, la tortura psicológica ocurre cuando se simula un fusilamiento o cuando se amenaza a través de la familia.

Un ejemplo más de esta perspectiva defenso-céntrica tiene que ver con una visión equivocada de la ciudadanía. Sin duda, la materia prima de los OPDH es la queja. Erróneamente, este concepto se extendió a las personas, de tal manera que, las comisiones de derechos humanos no hablan de “víctimas”, sino de “quejoso” término que refleja la forma de relación y que representa una de las principales fallas de origen de nuestras comisiones. Desde esta perspectiva, no se ve a las personas como ciudadanos que ejercen derechos sino como personas que generan problemas.

Así, es indispensable tomar conciencia de que una cosa es que el trámite se llame queja y otra muy distinta que al ciudadano que ejerce

un derecho se le diga "quejoso". Si se hace una revisión de los informes de las distintas comisiones del país, encontramos que la palabra "víctima" está prácticamente ausente, siendo que los OPDH tienen la obligación de acercarse a peticionarios, a ciudadanos, a víctimas. De ahí la importancia de superar el esquema defenso-céntrico. Otra parte esencial del trabajo de las comisiones, es evitar la repetición de violaciones a derechos humanos e impedir daños mayores. Para ello, existen las medidas cautelares.

Por ello, la ampliación de un esquema de intervención de los OPDH es un aspecto primordial para prevenir violaciones a derechos humanos. Esto significa implementar un mecanismo pro-activo de defensa, que de protección a las personas más vulnerables. La mayoría de la gente que recurre a las comisiones de derechos humanos es gente pobre.

La escasez de recursos frena para ellas y ellos, el acceso a un abogado que les permita tener un procedimiento digno, impide el pago al interior de los penales para que sus familiares tengan mejores condiciones de vida y hace imposible el pago de una fianza, entre otras cosas. Por eso es inaceptable la idea de que los OPDH defendemos delincuentes. Es prioritario que todas y todos entendamos el papel que juegan estos organismos, cuya tarea es estar con las víctimas y fungir como un mecanismo de rendición de cuentas para enfrentar el ejercicio del poder.

Otro punto nodal en este análisis crítico lo constituye el estudio de los Informes anuales que presentan nuestros OPDH. De acuerdo con los Principios de París los informes deben presentar la situación de los derechos humanos; pero de acuerdo con las leyes que nos rigen internamente, se obliga a las comisiones a presentar informes de gestión.

En este sentido, es necesario que nuestra legislación retome un enfoque más amplio que permita a los OPDH contemplar ambos

aspectos en sus informes, de manera que éstos constituyan un ejercicio de doble rendición de cuentas.

A manera de conclusión, podemos decir que el modelo mexicano es el más costoso del mundo, pues es un modelo que cuesta cerca de 200 millones de dólares (siendo que la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tiene la cuarta parte de esos recursos), y a pesar de esto aún tiene limitaciones trascendentales que no le permiten ser el mejor sistema. El Estado mexicano ha invertido millones de dólares en las comisiones y todavía siguen llegando muchos casos a las instancias internacionales porque no son resueltos a nivel nacional. En la Comisión Interamericana hay cientos de casos mexicanos porque el sistema no jurisdiccional mexicano no está pudiendo retener y resolver.

De tal forma, es necesario que nos planteemos nuevos criterios que nos permitan tener mayor eficacia y eficiencia. Asimismo, necesitamos tener una mayor cercanía con las personas pues son las instituciones las que tienen la obligación de acercarse a las personas y no al revés.

En este sentido, los términos básicos bajo los cuales tienen que estar trabajando nuestros OPDH son seis: 1) la autonomía, en las distintas acepciones que abordamos anteriormente; 2) la ciudadanización, que tiene que ver con el papel de los consejos, y con la generación de sinergias con la sociedad civil y diversos actores; 3) la profesionalización, pues en la actualidad, sólo 2 comisiones de las 33 que existen a nivel nacional cuentan con un servicio profesional en derechos humanos, por esta razón, es obligado que vayamos generando condiciones para la existencia de un sistema profesional que permita el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y el acceso a mejores puestos de trabajo a partir del mérito; 4) la integralidad de los derechos humanos, que implica hacernos cargo no sólo de los derechos civiles y políticos que constituyen el grueso de las

quejas sino también de los económicos, sociales, culturales y ambientales a los cuales no se les concibe muchas veces como derechos humanos; 5) la utilización de los estándares internacionales, que significa la ampliación del sistema de derechos; y por último, 6) la transparencia y rendición de cuentas, tema en el cual las comisiones tendrían que ser la vanguardia debido a que ambos principios constituyen derechos de la ciudadanía.

### **Retos y perspectivas**

No cabe duda que los OPDH del país han logrado posicionarse en el debate público como interlocutores válidos en los temas de derechos humanos y libertades de las personas. Sin embargo, todavía enfrentamos grandes desafíos que debemos afrontar a la brevedad.

En este sentido, los OPDH enfrentan de cara al futuro los siguientes retos:

1. Mejorar la eficiencia de los procedimientos internos. tomando como base una visión integral de los derechos humanos.
2. Alcanzar el fortalecimiento institucional a través de la mejora del marco jurídico y la profesionalización de sus cuadros, lo cual debe establecerse en la ley.
3. Aplicar los estándares internacionales de derechos humanos y la legislación regional e internacional sobre derechos humanos ratificada por nuestro país y que constituye ley suprema de la unión según el artículo 133 constitucional.
4. Velar por la armonización normativa que haga compatibles las disposiciones nacionales con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Esto implica avanzar en reformas constitucionales en derechos humanos.
5. Lograr la afirmación de la autonomía en todos los estados, tal como se señala en los Principios de París. Especialmente

es importante trabajar en la transparencia del proceso de designación de los titulares de las comisiones ya que por medio de éste se fortalece la confianza de la ciudadanía.

6. Conseguir la ampliación del mandato. Aunque el *Ombudsman* no puede involucrarse en investigaciones jurisdiccionales de fondo, sería importante ampliar su competencia para la revisión de decisiones administrativas y aspectos laborales. En comparación con las atribuciones de las Defensorías de América Latina, los OPDH en México tienen el mandato más limitado.
7. Fortalecer los vínculos de confianza con la ciudadanía, a través de una política de cercanía con la población. En este sentido, son clave los consejos de las comisiones y la apertura al escrutinio de la sociedad civil.
8. Implementar medidas que garanticen un mayor cumplimiento de las recomendaciones, como la creación de mecanismos de colaboración con los demás poderes del Estado, para la revisión de casos de no cumplimiento. Detrás de cada recomendación existe una o varias víctimas, de ahí la importancia de que la autoridad se comprometa a aceptarlas y darles solución.
9. Transparencia y rendición de cuentas.
10. Visión pro-activa, actuar con quejas de oficio y con medidas cautelares para fortalecer el trabajo y la atención a las víctimas.

En virtud de lo anterior expuesto fundado y motivado se propone la siguiente Iniciativa de:

**LEY QUE CREA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON**

**CAPÍTULO I**

DEL OBJETO DE LA LEY Y  
FUNCIÓN DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE NUEVO LEÓN  
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el estado de Nuevo León, en materia de Derechos Humanos, respecto de toda persona, sea nacional o extranjero, en los términos establecidos en la Constitución local y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los fines de esta ley, el término Derechos Humanos, se refiere al conjunto de facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, tendiendo como fundamento la dignidad humana, y son reconocidos por el Estado mediante el derecho objetivo vigente, posibilitando la exigencia de su respeto.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por;

- I. Gobierno: Gobierno del Estado de Nuevo León;
- II. Autoridad: Institución o persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho dentro del territorio del Estado de Nuevo León.
- III. Autoridad competente: Dependencia o entidad del Gobierno del Estado de Nuevo León, facultada por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;
- IV. Consejo: El consejo de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León;

V. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Defensor/a: La o el titular de la CEDHNL;

VII. Defensores: Las y los Defensores Especiales y/o visitadores de la CEDHNL.

VIII. Derechos Humanos: Aquellos que protegen la dignidad de las personas, reconocidos en:

a) La Constitución, como derechos humanos y sus garantías, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;

b) Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

c) Otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

IX. Ley: La Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

X. Persona Agraviada: Persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos,

Persona peticionaria: Cualquier persona física que solicita la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, para conocer de presuntas violaciones a sus derechos humanos, de un tercero o de intereses colectivos que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, derivadas por cualquier acto de autoridad;

XI. Petición: Toda manifestación escrita, verbal o por cualquier otro medio que contenga una queja o denuncia contra cualquier servidor público o autoridad del Gobierno del Nuevo León por presunta violación a los derechos humanos.

XII. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género u orientación sexual diversa. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la

equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

- X. Secretario(a) Ejecutivo(a): Persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Ley que crea la CEDHNL.
- XI. Secretaría: La Secretaría Técnica;
- XII. Servidores(as) Públicos(as). Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en Gobierno del Estado de Nuevo León o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al ámbito local del Gobierno del Estado de Nuevo León.
- XIII. Tratados: Los definidos como tales en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;
- XIV. Violación de los derechos humanos: El perjuicio, daño, menoscabo, afectación, lesión o cualquier otro que vulnere los derechos humanos o libertades de las personas, derivados de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades del servicio público cuya competencia se circunscriba al ámbito local del Gobierno del Estado de Nuevo León, que no procedan conforme a las disposiciones que señala la Constitución, los Tratados, los Acuerdos Interinstitucionales y demás Leyes en la materia o actúen fuera de ellas.

Artículo 3º.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene su ámbito de competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando estas fueren imputadas a Servidores Públicos o Autoridades de carácter municipal o estatal, o en contra de

quienes actúen con ese carácter, con excepción de los del Poder Judicial, tratándose de asuntos meramente jurisdiccionales.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por Comisionado y/o Presidente al Servidor Público o el cargo mismo al Comisionado Estatal de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Consejo al Consejo Consultivo de la Comisión; Visitador a los Visitadores, Generales o Itinerantes de la Comisión Estatal de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, sin que se pierda su nominación por la sola contracción del nombre.

Artículo 5º.- Los procedimientos que se sigan ante la CEDHNL serán gratuitos, breves y sencillos, estando sujetos únicamente a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y en dado caso, oralidad, y se procurará en la medida de lo posible el contacto directo con peticionarios, solicitantes de intervención, denunciantes y autoridades o servidores públicos.

Artículo 6. La CEDHNL es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonios propios de carácter permanente, con participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, que tiene por objeto: la protección, respeto, observancia, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano; además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas que se encuentran en el territorio del Gobierno de Nuevo León, combatiendo toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto u omisión de autoridad a cualquier persona o grupo social, velando por el igual ejercicio de los derechos humanos desde la perspectiva de género.

Artículo 7. La autonomía de la CEDHNL es de tipo funcional y presupuestal:

- I. La autonomía funcional o de gestión implica la independencia en las decisiones de la actuación institucional y la no supeditación a autoridad o servidor público/servidora pública alguna, distinta los órganos de la propia Comisión de Derechos Humanos.
- II. La autonomía presupuestal es la posibilidad de contar con un patrimonio propio y de elaborar, manejar, administrar y controlar su presupuesto debiendo sujetarse a las normas que para ello elabore en congruencia con lo previsto en la Ley de Administración Financiera del Estado de NL y demás normatividad en la materia, en todo aquello que no se oponga a las normas que ríjan su organización y funcionamiento.

El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos se constituye por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el año en curso, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones que establece la Ley de la materia.

La Comisión de DH, en el desempeño de sus funciones, en el ejercicio de su autonomía organizativa, funcional, financiera y administrativa, así como en el ejercicio del presupuesto anual que se le asigne por Ley, no recibirá órdenes, instrucciones o indicaciones de autoridad o servidora pública/servidor público alguno.

Para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos públicos a cargo de la CEDHNL así como para la observancia de las

responsabilidades de sus servidores públicos/servidoras públicas, se contará con una Contraloría Interna que auxilie a la o el Defensor y al Consejo en al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. La Comisión de Derechos Humanos de NL será competente para conocer las peticiones que contengan quejas o denuncias, por presuntas violaciones a los derechos humanos que por actos u omisiones de naturaleza administrativa fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público/servidora pública local, en los términos que establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución.

Sin perjuicio de las facultades Constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Gobierno del Estado de NL, la Comisión de Derechos Humanos puede iniciar de oficio o a petición de parte interesada, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de actos u omisiones de naturaleza administrativa de los servidores públicos y autoridades que violen los derechos humanos, así como de presuntas violaciones que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales.

La Comisión de Derechos Humanos de NL valorará el impacto que producen las violaciones a los derechos humanos por razones de género, edad, discapacidad, origen étnico, condición social o cualquier otra derivada de recomendaciones emitidas por organismos internacionales, para los efectos de las resoluciones que emita

Artículo 9. Cuando la Comisión de Derechos Humanos reciba una petición que sea de la competencia de Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de organismos públicos protectores de derechos humanos de otra entidad federativa, notificará a la persona peticionaria y/o agraviada e la recepción de la petición y sin admitir la instancia, la remitirá al día hábil siguiente, a partir de su registro, al órgano protector de derechos humanos que considere competente,

debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga a la parte interesada.

En casos graves, la Comisión de Derechos Humanos deberá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales o estatales, que se tomen las medidas precautorias, de conservación o restitución que sean necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.

Artículo 10. Si la petición involucra a autoridades o servidores públicos/servidoras públicas de la Federación y del Gobierno del Estado Nuevo León, se surtirá la competencia a favor el organismo federal de protección a los derechos humanos, sujetándose al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley.

Si la petición involucra a autoridades o servidoras públicas/servidores públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León y de entidades federativas o municipios se radicará la queja por lo que se refiere a las presuntas violaciones imputadas a autoridades o servidores públicos/servidoras públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León y se remitirá desglose al organismo estatal protector de derechos humanos que corresponda.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos:

- I. Admitir, en su caso, las peticiones que contengan denuncias o quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos causadas por actos u omisiones de servidores públicos/servidoras públicas o autoridades, o bien iniciarlas de oficio;
- II. Investigar, estudiar, analizar y determinar, a petición de parte o de oficio, sobre la existencia de violación a los derechos humanos por actos u omisiones de las o los

servidores públicos o autoridades; para lo cual la Comisión de Derechos Humanos, a través de sus órganos o áreas de apoyo competentes, podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas o inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

- III. Requerir inmediatamente al personal médico correspondiente la valoración y atención médica y medicamentosa de la persona peticionaria y/o agraviada cuando la naturaleza del caso así lo amerite;
- IV. Verificar el irrestricto respecto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o readaptación social que se ubiquen en el Gobierno del Estado de NL;
- V. Requerir a la autoridad competente la auscultación médica de personas privadas de libertad cuando se resuman malos tratos o torturas;
- VI. Solicitar la intervención de las dependencias correspondientes, en materia de seguridad pública, prevención del delito, readaptación social o protección civil, cuando se tenga conocimiento que a alguna persona privada de libertad en algún centro de detención o prisión, le han sido violados sus derechos humanos, con la finalidad de que inmediatamente, después de notificada la autoridad, cesen dichas violaciones;
- VII. Realizar visitas periódicas, para lo cual el personal adscritos a los órganos y áreas de apoyo competentes de la Comisión de Derechos Humanos, tendrá acceso irrestricto a cualquier centro de detención judicial o administrativo así como a:

- a) Las instituciones que integran el sistema Penitenciario del Gobierno del Estado de NL, varoniles y femeniles, para personas procesadas y sentenciadas, de alta, media, baja y mínima seguridad, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes y reglamentos que de ella emanen.
- b) Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos públicos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de niñas y niños contenidos en las leyes federales, locales, en los instrumentos internacionales sobre los derechos de la infancia que hayan sido ratificados por México o de los que forme parte, así como los derechos de la educación y la salud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Las instituciones de tratamiento y apoyo a mujeres, personas enfermas mentales, con discapacidad y/o adultas mayores, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en ellas.
- d) Los lugares de prisión preventiva sitios destinados para cumplir las sanciones administrativas.

- VIII. Formular inmediatamente, después de notificada la autoridad, cesen dichas violaciones;
- IX. Realizar visitas periódicas, para lo cual el personal adscrito a los órganos y áreas de apoyo competentes de la Comisión de Derechos Humanos, tendrá acceso irrestricto a cualquier centro de detención judicial o administrativo así como a:

- a) Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario de Estado de NL, varoniles y femeniles, para personas procesadas y sentenciadas, de alta, media, baja y mínima seguridad, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes y reglamentos que de ella emanen.
- b) Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos públicos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de niñas y niños contenidos en las leyes federales, locales, en los instrumentos internacionales sobre los derechos de la infancia que hayan sido ratificados por México o de los que forme parte, así como los derechos de la educación y la salud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Las instituciones de tratamiento y apoyo a mujeres, personas enfermas mentales, con discapacidad y/o adultas mayores, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en ellas;
- d) Los lugares de prisión preventiva o sitios destinados para cumplir las sanciones administrativas.

VIII. Formular propuestas de conciliación buscando la amigable composición entre la persona peticionaria y/o agraviada y las autoridades o servidores públicos/servidoras públicas presuntamente responsables de la violación de los derechos humanos, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona peticionaria y/o agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita y exista aceptación expresa de la persona peticionaria y/o agraviada;

IX. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas,

demostrada la existencia de violaciones a los derechos humanos, cuando no se hubiere logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación;

X. Formular recomendaciones generales públicas autónomas no vinculantes, en el supuesto previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

XII. Elaborar informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en general. En el Gobierno del Estado de NL, o sobre temas específicos; proponer las medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción de las autoridades;

XIII. Emitir observaciones respecto de las investigaciones que realicen las autoridades competentes derivadas de presuntas violaciones a derechos humanos;

XIV. Solicitar a la autoridad correspondiente el inicio de procedimiento administrativo, en los casos en que la o el servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite, con motivo de la investigación de las peticiones o del seguimiento de las recomendaciones y en lo que obstruya el trabajo de la Comisión de Derechos Humanos;

XV. Hacer, en su caso, del conocimiento público las recomendaciones y recomendaciones generales que emita, así como los informes especiales a que se refiere la presente Ley;

XVI. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las recomendaciones, informes especiales y pronunciamientos generales emitidos por la Comisión de Derechos Humanos así como de los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de los expedientes de queja concluidos.

XVII. Orientar debidamente a la persona peticionaria y/o agraviada para que su petición sea presentada ante la autoridad competente, cuando por la naturaleza de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos la Comisión de Derechos Humanos no sea competente para conocer de los mismos;

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando durante o con motivo de la investigación practicada por la Comisión de Derechos Humanos, se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas.

XVIII. Celebrar convenios, acuerdos, realizar reuniones de trabajo, establecer relaciones técnico-operativas con organismos federales, locales, públicos y privados, en materia de derechos humanos;

XIX. Proponer la suscripción, ratificación y adhesión a tratados, convenciones, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos y promover su difusión y aplicación.

XX. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, convenios y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos y, en su caso, promover el levantamiento de las reservas que el Ejecutivo Federal haya establecido sobre los mismos.

Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población;

XXI. Proponer las políticas públicas en materia de derechos humanos en el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión de Derechos Humanos, las dependencias de gobierno y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución;

- XXII. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial;
- XXIII. Promover la divulgación de la cultura de los derechos humanos desde la perspectiva de género en todos los niveles del gobierno y entre la población por medio de programas de capacitación en la profesionalización del servicio público, entre otros, en el sistema educativo, a través de los medios de comunicación masiva y de la publicación de los textos que elabore;
- XXIV. Prestar apoyo y asesoría técnica en materia de divulgación de los derechos humanos, cuando le sea solicitado por organismos públicos y privados, o por cualquier particular;
- XXV. Recomendar a las autoridades competentes reformas al sistema jurídico o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;
- XXVI. Promover la participación de los distintos sectores públicos, sociales y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los derechos humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos, a partir de criterios de equidad de género.
- XXVII. Constituir la instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de derechos humanos;
- XXVIII. Ser el órgano de vinculación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procurando la adecuada coordinación entre ambos organismos, en las materias que les son concurrentes;
- XXIX. Fomentar la investigación en el área de los derechos humanos;
- XXX. Solicitar al Instituto Estatal de las Mujeres la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres;

- XXXI. Expedir y reformar su Reglamento Interno;
- XXXII. Promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por el Poder Legislativo del Gobierno del Nuevo León, que vulneren los derechos humanos consagrados en. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- XXXIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento Interno y las disposiciones legales aplicables, y
- XXXIV. Dar especial énfasis y seguimiento al establecimiento de una Visitaduría para Migrantes así como la creación de un área de atención especial de la misma Comisión en la que se pueda contribuir al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de una política pública de derechos humanos para los migrantes.

Artículo 12. Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes, las autoridades o servidores públicos/servidoras públicas que ejerzan censura o interferencia a las comunicaciones dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos, o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con las y los servidores públicos de dicha Ley de Derechos Humanos.

Artículo 13. Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos deberán ser ágiles, gratuitos, expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, immediatez, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible, el contacto directo y personal con la persona peticionaria y/o agraviada, las autoridades o servidores públicos/servidoras públicas, para evitar la dilación de las sanciones.

El personal de la Comisión de Derechos Humanos deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos

de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de NL.

No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de dicha ley, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

No se considerará como negativa, cuando la persona peticionaria y/o agravuada haya cambiado de domicilio sin hacerlo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos, y se desconozca su paradero.

Artículo 14.- Para la presentación y atención de peticiones ante la Comisión de Derechos Humanos todos los días y horas son hábiles.

## **TÍTULO II**

### **DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL**

### **DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES**

### **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 15. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León se integrará por los órganos y áreas de apoyo siguientes:

A. Órganos:

- I. La o el Defensor (a);
- II. El Consejo;
- III. La Secretaría Ejecutiva y;
- IV. Las Leyes de Derechos Humanos Especiales.
- V. La Contraloría Interna

B. Áreas de apoyo:

- I. Secretaría Técnica;
- II. Direcciones Generales;
- III. Direcciones Ejecutivas;
- IV. La Secretaría Particular de la Comisión de Derechos Humanos;
- V. Las Coordinaciones, y; VI. Todas aquellas que sean necesarias para el apoyo a los órganos de la Comisión de Derechos Humanos.

La titularidad de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión de Derechos Humanos recaerá en igual número de hombres y de mujeres. En ningún caso, podrá haber más del 60% de un solo sexo.

Artículo 16. La o el Defensor de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Nuevo León y el Secretario Ejecutivo, deberán reunir, para su nombramiento los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;

- III. Poseer conocimientos generales y específicos en materia de derechos humanos, de perspectiva de género y del marco normativo vigente para el Gobierno del Estado de Nuevo León en esta materia;
- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al día de su designación;
- VI. No desempeñar simultáneamente cargo, empleo o comisión públicos o privados sean o no remunerados, así como no militar dentro de un partido u organización política, con excepción de los cargos o empleos de docencia e investigación;
- VII. Poseer título de licenciatura, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos y, no haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos, en algunas de las recomendaciones emitidas por un organismo de defensa y protección de los derechos humanos.

Artículo 17. La o el Defensor, será nombrado por el H. Congreso del Estado. El nombramiento de la o el Defensor, requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Congreso.

Para hacer el nombramiento el H. Congreso del Estado, por conducto de su Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso Local convocará a las más destacadas organizaciones de la sociedad civil que, en su desempeño, se hayan distinguido por la

protección, respeto, observancia, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los mismos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a proponer una candidatura para hacerse cargo de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 18. La o el Defensor durará en su cargo siete años y en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 19. La Defensora o el Defensor tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión de Derechos Humanos; pudiendo otorgar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, con la salvedad que tratándose de actos de dominio requerirá de autorización expresa del Consejo;
- II. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos, impulsando políticas con criterios de equidad de género.
- III. Nombrar, dirigir, coordinar a los servidores públicos y al personal de la misma, así como removerlos sí así lo estima conveniente;
- IV. Proponer al Consejo, el nombramiento de la persona titular de la Contraloría Interna, para su aprobación.
- V. Crear grupos de trabajo, que tendrán carácter oficial a través de la emisión de un acuerdo o circular que les confiriera tal carácter; que estarán encabezados por la o el Defensor, cuya coordinación y operación será a través de la o el Secretario Ejecutivo;

Estos grupos de trabajo fungirán como instancias colegiadas y previa aprobación de la o del Defensor y lo del Consejo, conocerán y resolverán asuntos particulares o temas puntuales del actuar institucional de la Comisión de Derechos Humanos;

- VI. Designar a la persona encargada del despacho (en caso de ausencia del artículo 25 del presente proyecto) temporal de las personas titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Ley de Derechos Humanos.
- VII. Designar en caso de ausencia temporal, a una persona encargada de despacho;
- VIII. Establecer y coordinar las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión de Derechos Humanos ante los organismos nacionales e internacionales;
- IX. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de Derechos Humanos con organismos públicos, sociales o privados nacionales e internacionales, en la materia de su competencia;
- X. Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades de la Comisión de Derechos Humanos;
- XI. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión de Derechos Humanos;
- XII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado de Nuevo León;
- XIII. Presidir el Consejo y proponer ante éste para su aprobación, los lineamientos y programas generales de la Comisión de Derechos Humanos, así como la normatividad interna, manuales y los procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento.
- XIV. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

XV. Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los o las Defensoras , que resulten de las investigaciones efectuadas;

XVI. Solicitar la intervención del H. Congreso del Estado, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones que no las hayan aceptado, que las hayan aceptado parcialmente, o que, aceptándolas, no las hayan cumplido, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento total de las mismas;

XVII. Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones generales públicas, autónomas no vinculatorias, que someta a su consideración la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

XVIII. Proponer al Consejo el Estatuto de un Servicio Profesional

XIX. Llevar a cabo reuniones con organizaciones de la sociedad civil de defensa de los derechos humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión de Derechos Humanos, considerando al efecto las propuestas que se le presenten.

XX. Comparecer y rendir anualmente un informe ante el Congreso, respecto de las actividades desarrolladas durante ese periodo por la Comisión de Derechos Humanos;

XXI. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión de Derechos Humanos que incluya la perspectiva de género y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado al Consejo de la misma, y las demás que le señale la presente Ley y las que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

Artículo 20. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos estará integrado por diez ciudadanos y ciudadanas que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la protección, respeto, observancia, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y

difusión de los derechos humanos. Al frente de este órgano estará la o el Defensor o Presidente de la Comisión

El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario, con excepción del de su Presidente/Presidenta, que para tal caso será la o el Defensor.

En ningún caso, la integración del Consejo excederá del 60% de personas del mismo sexo, incluyendo a la o el Defensor.

Cada año deberán ser sustituidos los dos integrantes de mayor antigüedad del Consejo.

Esta sustitución se realizará independientemente de las extraordinarias que deban efectuarse en caso de que por cualquier motivo, algún miembro del Consejo no concluya el periodo para el cual fue nombrado.

Los Consejeros no podrán durar en el cargo más de cinco años, a menos que sean reelectos sólo por un segundo periodo inmediato. Bajo ninguna circunstancia cualquier Consejero/Consejera que haya renunciado a su cargo podrá ser electo nuevamente como miembro honorario del Consejo.

Si es el caso, durante el proceso de sustitución se valorará el desempeño de las y los Consejeros que puedan ser reelectos, siempre y cuando los mismos lo soliciten cuando menos un mes antes de la conclusión de su encargo, de manera que el dictamen aprobado por la Congreso que se emita al respecto, establecerá si se reelegir o se sustituye a los consejeros que concluyeron su encargo. El o la Consejera que pretenda la reelección deberá ceñirse al procedimiento establecido para tal efecto.

De ocurrir una situación extraordinaria de algún Consejero/Consejera, la o el que resultase electo será considerado como la o el Consejero de menor antigüedad y se incorporará a la lista en sustituciones en ese carácter.

En el supuesto de que la Congreso nombre a dos o más integrantes del Consejo al mismo tiempo, la Comisión Respectiva del Congreso del Estado realizará una insaculación para conocer el orden en el que serán sustituidos.

Artículo 21. El Consejo, es el órgano de la Comisión de Derechos Humanos que tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León así como las reformas al mismo.
- II Aprobar el nombramiento de la persona titular de la Contraloría Interna;
- III Opinar sobre el proyecto del informe anual que la o el Defensor debe enviar en los términos del artículo 19 de esta Ley, así como de otros asuntos que le someta la o el propio Defensor.
- IV Lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos de la Comisión de Derechos Humanos, mediante acuerdos que serán publicados en el órgano oficial de difusión, cuando así lo determine el propio Consejo, y
- V Vigilar que la Comisión de Derechos Humanos aplique políticas y programas en materia de equidad de género.
- VI Las demás que confiere la presente Ley, su Reglamento Interno y los ordenamientos aplicables.
- VII Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes y la de su Presidente/Presidenta.

Artículo 22. La Presidenta o el Presidente del Consejo es el encargado de conducir el trabajo del mismo. Para el ejercicio de esta atribución le corresponde:

- I. Convocar a sesión extraordinaria, ordinaria o
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su Reglamento Interno;
- III. Dar a conocer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo;
- IV. Declarar el inicio y el término de la sesión;
- V. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de la sesión;
- VI. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo;
- VII. Conceder el uso de la palabra a las y los integrantes del Consejo, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno;
- VIII. Someter a la consideración del Consejo, en votación económica, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

- IX. Solicitar a la o el Secretario Técnico someter a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del Consejo;
- X. Vigilar la aplicación de la presente Ley y de las normas que de ella emanen, respecto de la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;
- XI. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes;
- XII. Suspender la sesión por causa de fuerza mayor;
- XIII. Firmar, junto con el o la Secretaria Técnica, todos los acuerdos o resoluciones que apruebe el Consejo, y
- XIV. Solicitar al Congreso del Estado la sustitución de los integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos que de manera injustificada no asistan a tres sesiones consecutivas.
- XV. Las demás atribuciones que le confieren la presente Ley y las normas que de ella emanen.

Artículo 23. Las Consejeras y Consejeros tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones del Consejo, en los términos establecidos en el artículo 18 de esta Ley, y
- III. Las demás atribuciones que le confieren la presente Ley y las normas que de ella emanen.

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva es el órgano de la Comisión de Derechos Humanos que bajo las directrices que instruya la o el Defensor, le auxiliará en la conducción institucional, dando seguimiento y evaluando las tareas programáticas, lineamientos y políticas generales a las que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión.

La o el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por la o el Defensor; deberá reunir los requisitos señalados en el artículo de la presente Ley.

A fin de garantizar la paridad de género y promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a cargos de decisión, se procurará la alternancia en todos los cargos.

Artículo 25. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva o del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

- I. Fungir como representante legal de la Comisión de Derechos Humanos, en ausencia temporal o parcial de la o el Defensor de la misma;
- II. Aplicar la política general que en materia de derechos humanos proponga la o el Defensor y que deberá seguirse ante organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- III. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de Derechos Humanos con organismos públicos, sociales o privados en materia de derechos humanos, nacionales e internacionales;
- IV. Coordinar y dirigir las funciones y tareas encomendadas a los grupos de trabajo, a que se hace referencia en la fracción del artículo 18 de la presente Ley.
- V. Cumplir, vigilar y dar seguimiento a los acuerdos dictados por la o el Defensor y los que emanen del Consejo;
- VI. Colaborar con la o el Defensor en la elaboración de informes anuales e informes especiales;
- VII. Auxiliar a la o el Defensor en todas las tareas administrativas, por conducto del área de apoyo respectiva;
- VIII. Representar a la o el Defensor toda vez que no existe duplicidad por delegación expresa de éste o respecto al contenido de la fracción del presente artículo.
- IX. Presentar a la o el Defensor, las propuestas de políticas internas, temas y opiniones con respecto a las actividades de la Ley de Derechos Humanos y que las o los integrantes del Consejo deben conocer y opinar;
- X. Acudir a las sesiones del Consejo, teniendo derecho de voz pero no de voto;
- XI. Suplir a el o la Defensora en caso de ausencia temporal; renuncia al cargo o cuando éste haya sido sujeto de responsabilidad por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se designe a la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos o se ratifique a la o el Secretario Ejecutivo conforme al artículo 17 de esta ley.
- XIII. Coadyuvar con los y las titulares de los órganos y áreas de apoyo competentes de la Comisión de Derechos Humanos en:

a) La ejecución y vigilancia de programas preventivos en materia de derechos humanos;

b) La recepción e investigación de peticiones presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos;

c) La formulación de recomendaciones, recomendaciones generales, acuerdos y demás resoluciones que procedan con motivo de la investigación de las peticiones, y

d) La elaboración del Programa Operativo Anual, que incluya la perspectiva de género.

XIV. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar, en coordinación con cada titular mencionado en la fracción anterior, bajo una perspectiva de género, los lineamientos, políticas, manuales y rutas institucionales tendientes a homologar las actividades procesales, que sean necesarias para lograr una solución efectiva de las violaciones a los derechos humanos;

XV. Formular líneas estratégicas institucionales que, en su caso, se implementarán en los órganos y áreas de apoyo que correspondan bajo su coordinación;

XVI. Las demás que de manera discrecional le señale la o el Defensor y aquellas que le sean conferidas por otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 26. La Comisión de Derechos Humanos contará con un mínimo de dos Leyes de Derechos Humanos Especiales y se incrementarán de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, mismas que serán identificadas de la manera siguiente:

- I. Primera Ley de Derechos Humanos Especiales de Migrantes;
- II. Segunda Ley de Derechos Humanos Especiales Penitenciaria;

Las Leyes de Derechos Humanos Especiales son órganos de la Comisión de Derechos Humanos y auxiliarán a la o el Defensor de conformidad con la presente Ley y las disposiciones que de ella emanen y de acuerdo con las instrucciones que al efecto indique el o la Defensora

Artículo 27. Las y los Defensores Especiales serán nombrados y removidos libremente por la o el Defensor y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado (a) por delito intencional o doloso, y
- IV. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio público, deberán contar con el título de Licenciado probado, de por lo menos tres años.

Artículo 28. Las Defensoras y los Defensores tendrán Especiales las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir, admitir o rechazar las peticiones presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos por los afectados, sus representantes o los denunciantes;
- II. Iniciar de oficio, discrecionalmente, la investigación de las peticiones que contengan quejas o denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y que sean de su competencia;
- III. Efectuar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdos que se someterán a la o el Defensor para su consideración y en su caso aprobación;
- V. Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público los informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos de investigación.
- VI. Fomentar y difundir una cultura al significado de los derechos humanos y su proclive al significado de los derechos humanos y su respeto, y
- VII. Las demás que le sean conferidas en otros ordenamientos legales, reglamentarios que emanen de la presente Ley y por la o el Defensor.

Las y los Defensores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a las y los Defensores, en los términos que fije su Reglamento Interno y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

Las funciones de las y los Defensores y de las y los Defensores Adjuntos son incompatibles con cualquier cargo, comisión o empleo

públicos o privados o con el desempeño libre de su profesión, sean o no remuneradas, excepción hecha de actividades académicas.

En la Comisión de Derechos Humanos adjuntas se procurará que haya el mismo número de hombres y de mujeres. En ningún caso habrá más del 60% de un solo sexo.

Artículo 29. Las Leyes de Derechos Humanos Especiales tendrán a su cargo los programas especiales que, por acuerdo de la o el Defensor y aprobación del Consejo, les sean asignados y que no estén incluidos en el Programa Operativo Anual.

Artículo 30. La o el Defensor podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. La o el Defensor cesará en sus funciones por cualquiera de las causales siguientes:

- I. Por muerte;
- II. Por renuncia expresa al cargo;
- III. Por incapacidad legal sobrevenida;
- IV. Por expiración del período legal de su designación;
- V. Por destitución, y
- VI. Por haber sido condenado o condenada, en sentencia definitivamente firme, con excepción de delitos políticos.

En estos supuestos, la o el Defensor será sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo y en caso de imposibilidad, por alguno de los o los Defensores, iniciándose el procedimiento para la designación de la o el nuevo Defensor, en un plazo no mayor de treinta días continuos, según lo establecido en los artículo 16 y 17 de la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 32. Las personas titulares de la Comisión de Derechos Humanos, la Secretaría Ejecutiva, las Leyes de Derechos Humanos Especiales, la Dirección General de Quejas y Orientación, la Contraloría Interna, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, la Coordinación de Asesores, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Interlocución Institucional y Legislativa, la

Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos, así como las o los Directores de Área y las o los Defensores Adjuntos adscritos a cada Comisión de Derechos Humanos Especial, a la Dirección General de Quejas y Orientación, a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, a la Contraloría Interna, a las Coordinaciones y a la Relatoría, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las peticiones presentadas ante dicha Comisión de Derechos Humanos.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos servidores públicos/públicas servidoras, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la o el servidor público correspondiente.

## TÍTULO III

## DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

## CAPÍTULO

## DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 33. La intervención de la Comisión de Derechos Humanos no sustituye los actos, las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa de las autoridades o de las o los servidores públicos que tengan la calidad de presuntos responsables de violaciones a derechos humanos del sector público, su competencia es, para todos los efectos, de control de legalidad.

Si en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Derechos Humanos llega a tener conocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de una acción, debe prevenir y, en su caso recomendar al órgano respectivo, la rectificación correspondiente, bajo los apercibimientos de Ley. Pero si considera que el hecho puede constituir delito, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público.

El no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos puede ser objeto de responsabilidad en términos de la legislación vigente aplicable.

Artículo 34. La Comisión de Derechos Humanos no podrá conocer de los casos concernientes a:

- I. Resoluciones de organismos y autoridades electorales y cuya competencia se circunscriba al ámbito local del Gobierno del Estado de Nuevo León;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional entendiéndose como tales:
  - a. Las sentencias definitivas que concluyan la instancia;
  - b. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
  - c. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y
  - d. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, serán considerados con el

carácter de administrativos y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión de Derechos Humanos

III. Conflictos de carácter laboral; entendiéndose por éstos, los suscitados incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia local en el Gobierno del Estado de Nuevo León.

No están comprendidos los actos u omisiones atribuibles a las o los servidores públicos dentro del desahogo de los procedimientos sustanciados ante las autoridades administrativas del ámbito laboral.

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, interpretación disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos;

Sobre de

V. Las peticiones en las cuales, por los hechos narrados por la persona peticionaria y/o agraviada, se encuentre pendiente una resolución judicial;

VI. De hechos en los que la persona peticionaria y/o agraviada haya interpuesto ante Autoridades Jurisdiccionales una demanda o un recurso, respecto del mismo objeto de la petición, lo cual no impedirá, la investigación sobre los problemas generales planteados en las peticiones presentadas.

La Comisión de Derechos Humanos por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

VII. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

VIII. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

## CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

### Sección Primera Disposiciones Comunes

Artículo 35.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos deberán ser ágiles, expeditos, sencillos y breves contemplando la perspectiva de género, para ello se evitarán las

prácticas discriminatorias y los formalismos innecesarios salvo lo señalado en la presente Ley y las normas que de ésta emanen.

Se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con la persona peticionaria y/o agravuada, así como con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio de comunicación, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para determinar la competencia de la Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento, se buscará que a la brevedad posible se realicen las diligencias a que haya lugar.

Artículo 36. La Comisión de Derechos Humanos garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las peticiones, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Nuevo León, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitados legítima, y
- II. Cuando no se documentos que afecten terceros.

El Principio de publicidad del nombre operará cuando la o el peticionario así lo haya solicitado expresamente y se haya dejado constancia mediante acuerdo, en los casos siguientes: acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, recomendaciones generales, acuerdos de no responsabilidad, propuestas generales, pronunciamientos generales, programas preventivos, informes especiales y conciliaciones.

Artículo 37. El personal de la Comisión de Derechos Humanos no estará obligado a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando dicha prueba se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de los procedimientos de investigación de violaciones a derechos radicados en la Ley de Derechos Humanos.

Humanos.

Sección Segunda  
De la presentación, recepción y registro de la petición

Artículo 38. Toda persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos o que sea sujeto de las mismas, podrá presentar ante la Comisión de Derechos Humanos, peticiones que contengan denuncias o quejas, contra la o el servidor público que ejerza un empleo, cargo o comisión, local en el Gobierno del Estado de Nuevo León.

Tratándose de Organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos para solicitar su intervención por las presuntas violaciones de derechos humanos de las que tengan conocimiento.

Artículo 39. La Comisión de Derechos Humanos podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;
- II. Cuando la persona peticionaria y la agraviada solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;
- III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las mismas autoridades o servidores públicos! servidoras públicas;
- IV. Cuando se refiera a violaciones graves a los derechos humanos.

Las o los Defensores evaluarán los hechos y, discrecionalmente, determinarán si de oficio inician la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerde con la o el Defensor.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a solicitud de parte.

Artículo 40. Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de un acto violatorio de derechos humanos o de una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Comisión de Derechos

Humanos podrá, si lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

Artículo 41. Formulada la petición o iniciada de oficio la investigación, se deberá registrar emitiendo la constancia respectiva.

Artículo 42. Las peticiones sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo o de que la persona peticionaria y/o agraviada hubiera tenido conocimiento de los mismos. No obstante, la Comisión de Derechos Humanos tendrá amplia discrecionalidad para aceptar las peticiones, aún fuera de ese plazo, si a su juicio considera necesaria su intervención.

Artículo 43. Las peticiones que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos se solicitarán sin costo alguno y sin formalidades especiales.

Las peticiones que contengan denuncias o quejas podrán ser:

- I. Por escrito;
- II. Oralmente, por comparecencia;
- III. Por vía telefónica, comunicación telegráfica, telefax, electrónica; o,
- IV. Por cualquier otro medio.

Artículo 44. La admisibilidad para el registro de las peticiones se determina por los requisitos siguientes:

- I. Los datos mínimos de identificación: nombre, apellidos, y, en su caso, número telefónico de la persona que últimamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como los de la persona que presente la queja, si ésta fuera distinta de la persona agraviada;
- II. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos;
- III. La o el servidor público o autoridad a quien se imputen los hechos;
- IV. Si es el caso, las evidencias o las pruebas en las que sustente su dicho la parte quejosa, y

V. Firma o huella digital de la persona peticionaria.

La Comisión podrá suplir la deficiencia de la petición, salvo por lo que se refiere a los requisitos señalados en las fracciones I y V, acusando recibo de las mismas.

Artículo 45. Cuando la petición se presente oralmente por comparecencia, se levantará acta circunstanciada en los términos del artículo 44.

Artículo 46. Cuando la petición se presente por vía telefónica o por alguno de los medios a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 44 de esta Ley se hará la prevención a la persona peticionaria y/o agraviada para que dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que se levante el acta circunstanciada comparezca a ratificarla, señalándole mediante acuerdo que de no comparecer se tendrá el asunto como concluido por falta de interés, enviándose el expediente al archivo.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la persona agraviada que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Ley de Derechos Humanos. En estos casos, la o el Defensor Adjunto a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad, acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre la persona agraviada, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja. Si no la ratifica, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés y el expediente se enviará al archivo.

Artículo 47. La parte interesada en la petición podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará autorizada para interponer los escritos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, comparecer, autorizar los puntos conciliatorios, en su caso, solicitar la estricta reserva de sus datos de identificación y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la Ley de Derechos Humanos, a fin de evitar la consumación del término de prescripción por inactividad para la defensa de sus derechos humanos, a que hace referencia el artículo II de la presente Ley, sin que pueda delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 48. Cuando la persona peticionaria y/o agraviada se encuentre privada de su libertad dentro de la jurisdicción local, su escrito deberá ser remitido a esta Ley de Derechos Humanos por las personas encargadas de los centros de detención administrativa o judicial, internamiento o de readaptación social del Gobierno del Estado de Nuevo León, o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre. Asimismo, podrá ser entregado directamente a las o los Defensores Adjuntos y demás personal que acredite fehacientemente que presta sus servicios en esta Comisión de Derechos Humanos, o bien, podrán formular su petición vía telefónica, en cuyo supuesto deberán ratificarla, debiendo en tal caso, la Comisión de Derechos Humanos, tomará las medidas que estime pertinentes para que, dentro de los cinco días siguientes a la llamada telefónica, la persona peticionaria y/o agraviada la ratifique, así como para evitar la consumación de violaciones a los derechos humanos.

Artículo 49. En caso de que la persona peticionaria y/o agraviada sea extranjera, la Comisión de Derechos Humanos podrá dar aviso a la representación de su país, a petición suya.

Artículo 50. Si la petición se formula contra personas, dependencias u organismos por actos, hechos u omisiones que no son competencia de la Comisión de Derechos Humanos, ésta deberá derivar la misma a la autoridad competente, mediante el acuerdo motivado que al efecto se emita en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día de la recepción de la petición.

En tal caso, la Comisión de Derechos Humanos proporcionará orientación a la persona interesada, a fin de que acuda a la autoridad o a la o el servidor público al que corresponda resolver el asunto.

Artículo 51. La Comisión de Derechos Humanos no admitirá las peticiones que contengan quejas o denuncias en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de asuntos que ya hayan sido atendidos y resueltos por la Comisión de Derechos Humanos y,
- II. Cuando se trate de peticiones anónimas, considerándose como tales aquéllas que no contengan el nombre o datos de identificación,

no esté firmada o no tenga huella digital de la persona peticionaria y/o agraviada.

Se exceptúan de lo establecido en la fracción anterior, las peticiones que no contengan el nombre, firma o huella digital de la persona peticionaria y/o agraviada, como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral. En este supuesto, se registrará y asignará la queja, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán invariablemente solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos humanos.

Si con motivo de mantener la confidencialidad durante la investigación, se ve imposibilitada la actuación e intervención de la Comisión de Derechos Humanos, se dará por concluido el procedimiento, debiéndose exponer en el Acuerdo de Conclusión las razones por las que no fue posible la continuación de éste.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación sobre los problemas generales plateados en las peticiones formuladas.

Artículo 52. La Comisión de Derechos Humanos, apoyará y orientará a la parte orientará y apoyará a los peticionarios y a los interesados sobre el contenido de la petición.

Para el caso de personas con discapacidad a las que se les dificulte una comunicación clara y precisa, o de personas que sean hablantes de alguna lengua indígena, o que no entiendan o hablen correctamente el idioma español y requieran de un o una intérprete o de una o un perito traductor, la Comisión de Derechos Humanos se auxiliará de las Instituciones federales, locales o de organizaciones de la sociedad civil que cuenten con el personal capacitado para proporcionárselo.

En el supuesto de que la persona peticionaria y/o agraviada no pueda señalar la o las autoridades o las o los servidores públicos que considere hayan afectado sus derechos, la petición será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre su identificación en la investigación de los hechos.

Artículo 53. La Comisión de Derechos Humanos, por conducto de la o el Defensor, de manera excepcional y previa consulta con el Consejo,

podrá declinar conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar su moral o su autoridad moral o autonomía.

Artículo 54. Las y los Defensores, Defensores Adjuntos y demás personal de la Comisión de Derechos Humanos están impedidos para conocer de asuntos por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea directa sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, con alguno de las o los interesados o sus representantes, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, o con la o el servidor público involucrado como presunto responsable en el asunto;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal o de negocios en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus familiares, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;
- IV. Tener familiaridad o vivir en familia con alguno de las o los interesados en el asunto que se encuentre en trámite o se pretenda tramitar ante la Comisión de Derechos Humanos;
- V. Haber aceptado presentes o servicios de alguno de los o las interesadas en el asunto;
- VI. Haber hecho promesas que impliquen parcialidad en favor o en contra de alguno de los o las interesadas, sus representantes o haber amenazado de cualquier modo a alguno/alguna de ellos/ellas;
- VII. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- VIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

En caso de que los o las Defensoras, las o los Defensores Adjuntos y demás personal de la Comisión de Derechos Humanos tenga conocimiento de que se encuentra en alguna de las causas de impedimento, deberá excusarse de inmediato del conocimiento del

asunto y solicitar a su superior la calificación y determinación final sobre la excusa.

Artículo 55. La calificación de la excusa y el trámite que deba correr el expediente de petición serán resueltos por la o el superior jerárquico de la persona servidora pública impedida y, también, determinará sobre la o el servidor público de la Comisión de Derechos Humanos que conocerá del asunto.

Artículo 56. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos petición no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, ésta requerirá por escrito a la persona peticionaria y/o agraviada para que haga las aclaraciones pertinentes. En caso de no hacerlo, una vez concluido el término señalado en el segundo requerimiento, procederá el término de prescripción y se concluirá el expediente.

Artículo 57. La falta de ratificación de la petición o de corrección de las omisiones, así como el desistimiento de la parte quejosa o incluso de la presunta víctima no impedirá que la Comisión de Derechos Humanos, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la petición, si los considera graves. Tampoco será impedimento dicha falta para que la parte peticionaria y/o agraviada vuelva a presentarla ya con los requisitos de identificación debidamente cumplidos.

Artículo 58. La interposición de peticiones que contengan denuncias o quejas ante esta Comisión de Derechos Humanos, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no interrumpirán, ni suspenderán los plazos preclusivos, administrativos, ni judiciales, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse inmediatamente a los interesados.

La Comisión de Derechos Humanos suspenderá su actuación, si la persona peticionaria y/o agraviada interpone ante los Tribunales de Justicia una demanda o un recurso respecto del mismo objeto de la

queja o denuncia, lo cual no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las peticiones.

Artículo 59. Las o los titulares de la Comisión de Derechos Humanos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Leyes de Derechos Humanos Especiales, de la Dirección de Quejas y Orientación y de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, así como las o los Directores de Área y las o los Defensores Adjuntos y Orientadores adscritos a cada. Ley de Derechos Humanos Especial, a la Dirección General de Quejas y Orientación y a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, podrán solicitar en cualquier momento a la o las autoridades competentes, cualquiera que sea el medio de comunicación, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos reclamadas, así como la producción de daños de difícil reparación los afectados y/o solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser precautorias de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 60. Son medidas precautorias, aquéllas que se soliciten a la o las autoridades o a las o los servidores públicos responsables, para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas de conservación, aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas restitutorias aquellas que tiendan a resarcir a la persona peticionaria y/o agraviada al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación.

Las medidas a las que se refiere este artículo se notificarán a las o los titulares de los órganos y de las áreas a quienes se imputen los hechos o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando cualquier medio de comunicación.

Artículo 61. Las medidas precautorias, de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por la o el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por la Ley de Derechos Humanos, en casos graves.

La autoridad o la o el servidor público que haga caso omiso de las medidas precautorias solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos, podrá ser denunciado/denunciada por la o el Defensor o la o el servidor público que ella o él designe ante las autoridades respectivas, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.

### Sección Tercera Del acuerdo de admisión y calificación de la petición.

Artículo 62. Una vez que la petición haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y sea registrada, la Dirección de Quejas y Orientación le asignará un número de expediente y acusará recibo de la misma a la persona peticionaria, turnando el asunto al día hábil siguiente al de su registro a la Comisión de Derechos Humanos que corresponda, para los efectos de su calificación.

El acuerdo de calificación y admisión deberá ser emitido por los o las Defensoras o las o los Directores de Área a propuesta de las o los Defensores Adjuntos adscritos a cada Ley de Derechos Humanos Especial, a más tardar al día siguiente en que haya recibido el turno. En él se señalará si ha lugar o no para iniciar una investigación, de acuerdo con los elementos con los que cuente la Ley de Derechos Humanos.

Artículo 63. El acuerdo de calificación y admisión podrá ser emitido en los términos siguientes:

- I. Determinando la presunta violación a los derechos humanos, o si de los hechos se presume que el agravio tiene que ver con la afrenta a los derechos inherentes a la naturaleza humana en cualquiera de sus modalidades, ya sean individuales o colectivos. Será suficiente para ello que así lo refiera la persona peticionaria y/o agraviada;
- II. Determinando la incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos, orientando jurídicamente a la parte interesada para que, si así lo considera conveniente, haga valer su derecho ante la autoridad competente. Este supuesto se sustentará en las causales que la presente Ley establece;
- III. Determinándola como pendiente, en términos de lo establecido por el artículo de la presente Ley, cuando la petición sea oscura, poco clara, confusa o imprecisa, esto es, cuando exista la imposibilidad de saber cuál es la presunta violación a los derechos humanos o a quién se le imputan los hechos, y
- IV. Determinando la improcedencia por encontrarse en alguno de los supuestos que la Ley establece, ya sea porque haya transcurrido el plazo a que se refieren los artículos Al de la presente Ley o bien porque se actualice cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en dicho ordenamiento legal.

#### Sección Cuarta De la Investigación de la petición

Artículo 64. Cuando la petición no se resuelva de manera inmediata la Comisión de Derechos Humanos iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las facultades siguientes:

- I. Pedir a la o las autoridades o a las o los servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores/servidoras públicos/públicas documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- IV.- Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que al comparecer como testigos o peritos, y juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

IV. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 65. En todo caso la Comisión de Derechos Humanos procurará la conciliación de las partes siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados que, de lograrse, dará origen a la conclusión del expediente siempre que la autoridad o persona servidora pública acrediten, dentro del término de diez días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 66. En la integración, tramitación, investigación y conclusión de los procedimientos de investigación, la o el Defensor Adjunto encargado de los mismos actuará bajo la coordinación y supervisión de los o las Directores de Área, conforme a las instrucciones y de la o el Defensor, según el caso.

Artículo 67. Una vez hecha la calificación se iniciará el procedimiento de investigación y de ser el caso se procederá a requerir a la autoridad o a la o el servidor público al que se impute la presunta violación de los derechos humanos, un informe escrito sobre los actos u omisiones que se le atribuyan en la petición, en el plazo señalado para tal efecto, el cual no excederá de quince días. En casos urgentes se utilizará cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica. De todo quedará constancia en un expediente levantado

Artículo 68. La solicitud del informe deberá incluir los cuestionamientos particulares a los que deberá dar respuesta la autoridad o la o el servidor público respectivo, requiriéndole que anexe al informe las pruebas que acrediten su dicho.

Lo anterior no obsta para que, en casos de urgencia, la Comisión de Derechos Humanos de manera inmediata pueda solicitar el informe respectivo utilizando cualquier medio de comunicación, ya sea por vía telefónica, fax o correo electrónico, debiendo levantar acta circunstanciada como constancia.

Artículo 69. En el informe mencionado en el artículo anterior la autoridad o persona del servicio público señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

La documentación que remita la autoridad en vía de informe deberá estar debidamente certificada o autenticada para que sea valorada como evidencia o prueba y surta efectos en el procedimiento de investigación.

Artículo 70. - Si vencido el plazo del segundo requerimiento, la autoridad o la o el servidor público señalado como presunto responsable en la petición, no ha rendido el informe o enviado la documentación que lo apoya, así como que exista un retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva tendrá el efecto de que la Ley de Derechos Humanos tendrá por ciertos los hechos materia de la petición salvo prueba en contrario.

Artículo 71. Invariablemente se hará del conocimiento de la persona peticionaria y/o agravuada la respuesta de la autoridad para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el plazo que para tal efecto se señale, mismo que no excederá de los días naturales contados a partir de que se tenga conocimiento de la información respectiva. A excepción de la información de acceso restringido, la cual se manejará en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.

Artículo 72. La vista del informe a que se refiere el artículo anterior podrá ser:

- I. Por escrito;
- II. Mediante comparecencia;

III. Vía telefónica, comunicación telegráfica, telefax, electrónica; o por cualquier otro medio, y

IV. A través de los estrados de la Comisión de Derechos Humanos.

En los supuestos señalados en las fracciones II y III anteriores, se deberá hacer constar este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 73. Podrán acumularse en un mismo expediente todas las peticiones en que se traten asuntos conexos, es decir se traten de los mismos actos u omisiones atribuidos a una misma autoridad que se puedan tramitar y resolver conjuntamente, siempre que no resulte agravio para alguna de las personas peticionarias y/o agraviadas.

El acuerdo respectivo deberá notificarse a la o el peticionario y/o agraviado.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

Artículo 74. Las o los titulares de la Comisión de Derechos Humanos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Leyes de Derechos Humanos Especiales, de la Dirección General de Quejas y Orientación, de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento y de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos, así como, las o los Directores de Área y las y los Defensores Adjuntos adscritos a cada Comisión de Derechos Humanos Especial, a la Dirección General de Quejas y Orientación, a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, y a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos podrán, en cualquier momento durante el procedimiento de investigación, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad. Al efecto, podrá constituirse ante la autoridad o servidor/servidora público/pública al que o a la que se le imputen las presuntas violaciones a los derechos humanos y realizar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en términos de la competencia que la presente Ley y las normas que de ella emanen.

Si como resultado de la investigación se acredita la violación a los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos, de ser procedente, emitirá una Recomendación en la que se precise, en su caso, la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos, no habrá posibilidad de conciliación.

El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión de Derechos Humanos pueda solicitar la determinación de las responsabilidades administrativas en que haya incurrido la o el servidor público que no rindió el informe y solicite al Congreso cite al funcionario o funcionaria para explicar la negativa de alguna recomendación de acuerdo a los términos del artículo 102B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75. Las o los Defensores Adjuntos o las o los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos que sean designados para investigar los hechos motivo de la petición, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la petición. Las autoridades deberán proporcionar a las o los investigadores de la Comisión de Derechos Humanos la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión de Derechos Humanos, en los términos a los que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante la o las autoridades competentes.

Si la información o documentación reviste carácter confidencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley, y demás relativos y aplicables de la Ley en materia de Transparencia.

Artículo 76. La Comisión de Derechos Humanos podrá, en sus actuaciones, auxiliarse de la intervención de peritos en las diversas materias que se requieran para la integración del caso. Al efecto, se procurará establecer convenios de colaboración con las diversas autoridades que puedan prestar estos servicios especializados.

Artículo 77. Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión de Derechos Humanos podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por conducto de la o el Defensor o de la o el servidor público que él designe.

#### Sección Quinta De las Pruebas

Artículo 78. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente, la Comisión de Derechos Humanos, en el procedimiento, durante la investigación y el seguimiento de las recomendaciones y de las recomendaciones generales, podrá allegarse de cualquier medio probatorio, siempre que no sea contrario a derecho, así como solicitar la rendición y desahogar todas aquellas diligencias tendientes a la obtención de pruebas que a juicio de las o los Defensores (as) y de la o el Defensor (a), resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Para el caso de que el desahogo de una prueba requiera reserva, no se admitirá la presencia de persona alguna, hecha excepción del personal a cargo de la investigación o del seguimiento de la Recomendación.

Artículo 79. La Comisión de Derechos Humanos se sujetará en la búsqueda de evidencias, así como para la recepción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, a lo establecido en la norma más favorable en el orden jurídico interno e internacional, así como a los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, con el único fin de allegarse de elementos que generen convicción respecto a los hechos materia de la investigación, salvaguardando siempre el principio de buena fe.

Artículo 80. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente

## CAPITULO V DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

### Sección Primera

#### De las causas de Conclusión

Artículo 81. Los procedimientos de investigación podrán concluir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; en un plazo razonable, siempre y cuando se justifique.

Las causas por las cuales puede concluir un expediente, son las siguientes:

- I. Por haberse solucionado durante el trámite;
- II. Por debiéndose jurídicamente interesada; incompetencia, orientar a la parte.
- III. Por improcedencia, en los términos especificados en la presente Ley y en las normas que de ella emanen;
- IV. Por prescripción, por inactividad de la persona peticionaria y/o agravuada en los términos especificados en la presente Ley y las normas que de ella emanen;
- V. Por cumplimiento a las medidas conciliatorias, acordadas con la autoridad y la persona peticionaria y/o agravuada;
- VI. Por haberse enviado a la autoridad o la o el servidor público señalado como responsable, un Acuerdo de no Responsabilidad, en los términos que señala la presente Ley y las normas que de ella emanen;
- VII. Por Recomendación, en los términos que señala la presente Ley y las normas que de ella emanen, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;
- VIII. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos;
- IX. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos.
- X. . Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos.
- XI. Por desistimiento de la persona peticionaria y la agravuada, debidamente ratificado ante la Comisión de Derechos Humanos, con las excepciones que prevé la presente Ley y las normas que de ella emanen;
- XII. Por muerte de la persona peticionaria y la agravuada, siempre y cuando exista imposibilidad para continuar con el trámite de investigación, y

XIII. Por imposibilidad para continuar con la investigación, por protección de la persona peticionaria y la agravuada.

Artículo 82. Las causas de conclusión referidas en el numeral anterior deberán hacerse constar mediante acuerdo fundado y motivado, firmado por las o los Defensores, con excepción de los acuerdos de no responsabilidad, recomendaciones y propuestas generales que deberán ser firmados por la o el Defensor (a).

Artículo 83. Los acuerdos de conclusión de los expedientes serán notificados a la persona peticionaria y agravuada, cuando se trate de personas distintas.

De igual forma, se hará saber de esta determinación a la autoridad o servidor público a quien se hubieren imputado los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cuando éstos hubiesen tenido intervención en el procedimiento de investigación respectivo.

Artículo 84. En los casos en que la persona peticionaria y/o agravuada solicite expresamente la reapertura del procedimiento de investigación o en los que se reciban aportaciones, informes o documentos después del envío de un expediente al archivo, la o el Defensor Adjunto analizará el asunto y presentará un proyecto de acuerdo a los o las Defensoras para reabrir o para negar su reapertura. Se exceptuarán de lo anterior los procedimientos que se hayan concluido a través de una Recomendación, Recomendación General o un Acuerdo de no Responsabilidad.

La determinación correspondiente se hará del conocimiento de la persona.

## Sección Segunda De Los Acuerdos de Conciliación

Artículo 85.- La Conciliación es una de las formas en las que se puede concluir un procedimiento de investigación, siempre y cuando la autoridad acredite dentro del término de quince días hábiles haber

dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, dicho plazo podrá ser aplicado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

La conciliación se hace consistir en un acuerdo entre la persona peticionaria y/o agraviada y la autoridad o la o el servidor público a quien se imputa el hecho violatorio de los derechos humanos.

La conciliación no procederá tratándose de procedimientos de investigación que versen sobre violaciones graves o los derechos humanos. Para que la conciliación surta sus efectos y se pueda dar por concluido el procedimiento de investigación deberá haber aceptación expresa de la persona peticionaria y agraviada si se trata de personas distintas y constancia fehaciente de que la autoridad o la o el servidor público han cumplido con lo acordado. Al efecto, la Comisión de Derechos Humanos correspondiente dará seguimiento al cumplimiento de las conciliaciones.

La conciliación deberá ser firmada por las o los Defensores a propuesta de la o el Defensor Adjunto, previo acuerdo con la o Defensor.

Artículo 86.- La o el Defensor Adjunto que conozca de un procedimiento de investigación susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a su superior jerárquico, a efecto de hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria y agraviada si se trata de personas distintas y le explicara en qué consiste el procedimiento y cuáles son las razones por las que se propone. Asimismo la mantendrá involucrada sobre el trámite conciliatorio hasta su conclusión.

Las o los Defensores, de una manera breve y sencilla, presentara por escrito a la autoridad o a la o el servidor público a quien se imputen los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, la propuesta de conciliación previamente consensuada con la persona peticionaria y/o agraviada a fin de que, si es aceptada por la autoridad

se firme por las o los Defensores y una vez cumplidas las medidas conciliatorias se concluya el procedimiento a través del acuerdo respectivo.

Artículo 87.- De no ser aceptada la propuesta de conciliación, la autoridad deberá hacer saber a la Comisión de Derechos Humanos en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la propuesta respectiva, mediante escrito fundado y motivado, las razones de su negativa enviando las pruebas que corroboren su dicho. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la presente Ley y las demás normas que de ella emanen.

Artículo 88.- De ser aceptada la conciliación, la autoridad o la o el servidor público respectivo estarán obligados a cumplirla en sus términos, informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la presente ley y las demás normas que de ella emanen.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 89.- Las o los Defensores, en ejercicio de sus funciones pueden emitir acuerdos en el curso de las investigaciones que se lleven a cabo en la Comisión de Derechos Humanos, las cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o las o los servidores públicos que deberán comparecer o aportar información o documentos, y su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades en el ámbito de la ley aplicable.

Artículo 90.- Concluida la investigación las o los Defensores correspondientes formularán, en su caso, un proyecto de

Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad en la cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o las o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas tanto por esta Comisión de Derechos Humanos como por la persona peticionaria y/o agraviada durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por esta ley.

El proyecto de Recomendación, se señalan las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación integral de los daños que se hubiesen coaccionado, ya sean de carácter material, físico, moral, psicológico, y el daño al proyecto de vida; lucro cesante, debiendo señalar las medidas de reparación integral, que dependiendo del caso podrá consistir en: medidas de restitución, compensación, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras. La responsabilidad de las autoridades en materia de reparación del daño por violación de derechos humanos será análoga a la responsabilidad objetiva y directa establecida en el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución y normas que de ella emanen, así como de conformidad con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En caso de que se presente la aceptación de la Recomendación, la autoridad tendrá la responsabilidad de otorgar a la o las víctimas la reparación del daño de manera pronta y adecuada.

Artículo 91.- Concluido el procedimiento de investigación, si de la misma no se desprenden elementos de convicción para tener por acreditadas las presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a las autoridades o a los o las servidoras públicas, la Comisión de Derechos Humanos, siguiendo el procedimiento

establecido para la Recomendación, emitirá El Acuerdo de No Responsabilidad que corresponda.

Artículo 92.- La Comisión de Derechos Humanos dará seguimiento a los procedimientos de responsabilidad derivados de expedientes de queja concluidos, incoados a la o los servidores públicos, hasta su total determinación.

A efecto requerirá información periódica a la autoridad encargada de su sustracción, la cual deberá informar oportunamente sobre el estado que guardan los mismos.

La Comisión de Derechos Humanos podrá en cualquier momento, durante el seguimiento de dichos procedimientos, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad, mediante los mecanismos que estime idóneos, en términos de la presente ley y de las demás normas que de ella emanen.

Artículo 93.- Los proyectos mencionados en el artículo 90 de la presente Ley serán sometidos a la Comisión de Derechos Humanos para su consideración y resolución final.

La o el Defensor estudiará todos los proyectos de recomendación y los acuerdos de no responsabilidad que las o los Defensores presenten a su consideración, formulará la modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, lo suscribirá.

Artículo 94.- La Recomendación es un documento público, autónomo no vinculatorio, es decir, no tendría carácter imperativo para la autoridad o para el o la servidora pública a los cuales dirija, asimismo no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya formulado la petición.

Artículo 95.- Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Artículo 96.- Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, para efecto de formular recomendaciones generales dirigidas a prevenir su recurrencia e instrumentar las mediadas erróneas

Para efectos del presente artículo, la elaboración de las recomendaciones generales, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento se sujetará a lo dispuesto en esta sección.

## CAPITULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.

Artículo 97.- Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por el o la Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos se notificará de inmediato a la persona peticionaria y/o agraviada y a la autoridad o a la o el servidor público al que haya dirigida para los efectos que esta ley establece.

Artículo 98.- Recibida la Recomendación, la autoridad o al o la servidora pública a la que se le dirige. Deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

De ser aceptada, la autoridad responsable deberá acreditar, dentro de los diez días siguientes, el cumplimiento total de la Recomendación, mediante el envío de las pruebas conducentes. El plazo para el envío de dichas pruebas, podrá ser ampliado, para lo cual, la autoridad recomendada deberá solicitarlo por escrito a la o el Defensor,

debiendo presentar un documento respecto de las actividades que desarrollará durante el tiempo solicitado de prórroga y una propuesta de fecha límite para dar total cumplimiento de la Recomendación.

En caso de no aceptación, la respuesta podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública previo aviso al Congreso Local como lo señala la reforma constitucional de Derechos Humanos

Artículo 99.- La autoridad o la o el servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 100.-La Dirección ejecutiva de seguimiento será la responsable de recibir, evaluar, verificar y calificar las pruebas que envíe la autoridad respecto del cumplimiento a la recomendación.

La Dirección ejecutiva de Seguimiento podrá en cualquier momento durante el seguimiento de recomendación, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad, mediante los mecanismos que estime idóneos. Al efecto podrá constituirse ante la autoridad o servidor público/servidora pública a la que se le imputen las presunta violaciones a los derechos humanos y realizar la diligencias que considere necesarias, en términos de la competencia que la presunta ley y las normas que de ella emanen les confieren.

Artículo 101.- Cuando, a juicio de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento a la Recomendación, dicha Dilección lo hará del conocimiento de la o el Defensor, a efecto de que apruebe la conclusión del seguimiento de la Recomendación y lo notifique por oficio al titular de la autoridad.

## CAPITULO VII PRIMERA PARTE DE LA RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 102.- Las disposiciones contenidas en el artículo 113 constitucional y ordenamientos que de ella emanen serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar las recomendaciones y recomendaciones generales de la Comisión de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por la o las autoridades, dependencias y organismos públicos a quienes se dirijan, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

Artículo 103.- La reparación de daños en materia de derechos humanos, comprenderá dentro del daño material, el daño emergente y el lucro cesante; y dentro del daño moral, el daño al proyecto de vida, el deber de prevención, el deber de investigar, de sancionar y otras medidas, dependiendo del caso concreto, de tal manera que no podrá considerarse que se repara el daño sino que se investiga, y en su caso, de ser procedente se sanciona la autor/autora, sin que la conclusión de la investigación supedite la reparación del daño.

Artículo 104.- Son constitutivos de violaciones a derechos humanos, los actos y omisiones de los entes públicos que la Comisión de Derechos Humanos investigue y determine que han sido irregulares al haber causado daño y perjuicio a los derechos o bienes de particulares.

Artículo 105.- La obligación a cargo del Gobierno del Estado de Nuevo León de pagar los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos/servidores públicas con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, tendrá como documento justificante del gasto, la Recomendación o Recomendación general que al efecto formule la Comisión de Derechos Humanos que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 106.- Por cuanto a la imperatividad u obligatoriedad de la Recomendación, ésta solo ocurrirá si fuese aceptada por la autoridad,

en términos de lo dispuesto por la presente ley y demás disposiciones en la materia.

## SEGUNDA PARTE DE LAS FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 107.- Las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen el derecho de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia remediando las violaciones de los derechos humanos.

Artículo 108.- El Gobierno del Estado de Nuevo León dará a las víctimas de las violaciones a derechos humanos, una reparación que en lo conducente se aadecue a lo siguiente:

- I. Restitución: que en la medida de lo posible deberá devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.
- II. Indemnización de todo perjuicio que fuera consecuencia de una violación de normas de derechos humanos tales como: el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; la perdida de oportunidades, incluidas las de educación; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; el daño a la reputación o la

dignidad; y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

III. La rehabilitación, que deberá incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos sociales.

IV. La satisfacción y garantías de no repetición deberá incluir, cuando fuere necesario:

- a) La cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sean un peligro para su integridad;
- c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares o comunitarias;
- d) Una declaración oficial o dedición judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;
- e) Una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;

V. La prevención de nuevas violaciones dentro de la competencia de la o las autoridades señaladas como responsables.

La Comisión de Derechos Humanos, podrá determinar la indemnización correspondiente, en cantidad liquida, la cual será cubierta por la autoridad que haya aceptado una Recomendación. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos determinará también los destinatarios de dicha indemnización.

Para efectuar los pagos por indemnización, la Recomendación aceptada por la autoridad a la que se dirigió, será el documento justificante del gasto.

#### CAPITULO VIII Sección Primero De Los Términos y Notificaciones.

Artículo 109.- Los términos y los plazos que se menciona en la presente ley y las disposiciones que de ella emanen, se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale que deban ser naturales.

Artículo 110.- Las peticiones formuladas ante la Comisión de Derechos Humanos serán determinadas en un término no mayor de cuatro meses contados a partir del registro de su calificación. Dicho plazo podrá ser ampliado, previo acuerdo de las o los Defensores que correspondan, según la naturaleza del asunto.

Artículo 111.- Para los efectos señalados en el artículo 47 de la presente ley, habrá inactividad de la Comisión de Derechos Humanos cuando haya pasado el término de 40 días sin que el o la Defensora Adjunta que tenga a cargo la investigación, registre en el banco de

datos correspondiente alguna actuación dentro del expediente respectivo.

Artículo 112.- El término de prescripción por inactividad de la parte interesada en la petición tendrá lugar en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se haya vencido el plazo señalando en el segundo requerimiento de comparecencia;
- II. Cuando se dé vista del informe enviado por la autoridad en dos ocasiones y no se aporten mayores elementos para continuar con la investigación;
- III. Cuando debiendo ratificar una petición no lo hace dentro del plazo de cinco días,
- IV. Cuando se desista expresamente de la petición, en este supuesto si la persona peticionaria y agraviada fueren personas distintas basta el desistimiento del agraviado y,
- V. En su caso, vencido el plazo señalado en la cédula de notificación por los estrados de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 113.- La Comisión de Derechos Humanos, en caso procedente, notificara oportuna y fehacientemente a la persona peticionaria y/o agraviada, a la o los servidores públicos, a las autoridades o dependencias correspondientes los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, los resultados de la investigación, de la Recomendaciones y Recomendación general. La aceptación y la ejecución de la misma, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad y demás documentos.

La respectiva notificación se realizara mediante un funcionario competente, que tendrá el cargo de notificador para todos los afectos,

los cuales tendrán fe pública sólo por lo que respecta a su función, y deberá llevar un libro de registro en el que se llevará constancia de todas las diligencias realizadas.

Artículo 114.- A fin de que las notificaciones mencionadas en el artículo anterior puedan surtir sus efectos, podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio de la persona peticionaria y/o agraviada.
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo;
- III. Mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente la persona peticionaria y/o agraviada, siempre que pueda comprobarse la recepción de los mismos y,
- IV. A través de los estrados de la Comisión de Derechos Humanos, cuando se desconozca el domicilio de la persona peticionaria y/o agraviada o cuando no haya señalado domicilio en el Estado Nuevo León, sea impreciso, inexistente, inaccesible, no haya sido posible su localización y no se cuente con otro dato que permita su localización o bien cuando después del segundo oficio de notificación no se haya podido entregar por no estar presente en el domicilio alguna persona con quien pueda entenderse la o le notificador.

Artículo 115.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que la persona peticionaria y/o agraviada haya señalado para tal efecto. En todo caso, la o el notificador deberá cerciorarse del domicilio de la o el peticionario y/o de la el agraviado. El acta circunstanciada en que conste la notificación deberá señalar el lugar, fecha y hora en que la notificación se efectuó el nombre y firma de la

persona con quien se entienda la diligencia; si está se niega, se hará constar en el acta circunstanciada de notificación sin que ello afecte su validez.

El acta circunstanciada a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá entregarse a la o el Defensor Adjunto que corresponda.

Artículo 116.- las notificaciones surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 117.- La o el Defensor deberá publicar en su totalidad o en forma abreviada, todas las recomendaciones y recomendaciones generales así como acuerdos de no responsabilidad que la Ley de Derechos Humanos emita. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas solo deben comunicarse a la persona peticionaría y/o agravuada así como a la autoridad o a la o el servidor público a quien se dirija de acuerdo con las circunstancias específicas.

Los acuerdos no responsabilidad, invariablemente deberán dirigirse y hacerse del conocimiento de las o los servidores públicos involucrados y de la persona titular de la Dependencia en que presten sus servicios, en caso de tratarse de personas distintas.

## CAPITULO IX DE LOS INFORMES.

Artículo 118.- El o la Defensora, en los términos del Estatuto, enviará previa su comparecencia, un informe anual a la Congreso sobre las actividades que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos durante dicho periodo. El informe a que se refiere este artículo será difundido de la misma manera más amplia para conocimiento general.

La difusión del informe a que se refiere el presente artículo estará a cargo de la propia Comisión de Derechos Humanos, de la del Congreso y del Gobierno del Estado de Nuevo León.

De igual forma, la o el Defensor deberá presentar un informe de sus actividades semestralmente ante el Consejo, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 119.- El informe anual de el o la Defensora deberá contener una descripción resumida del número y características de las peticiones que se hayan presentado, los resultados de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y recomendaciones generales emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen emitido, los resultados logrados así como las estadísticas y demás casos que se consideren de interés.

El contenido del informe se clasificará por género y describirá la situación de los derechos humanos de la mujer y de los migrantes en el Gobierno de Nuevo León de manera detallada.

Asimismo, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de las personas mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio del Estado de Nuevo León, así como para lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el informe podrá contener las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar las prácticas administrativas correspondientes.

Se informará también sobre cada uno de los programas generales que Comisión de Derechos Humanos lleva a cabo.

Artículo 120.- Independientemente de lo establecido en el artículo 118 de la presente Ley, la o el Defensor se reunirá con el Gobernador o Gobernadora del Estado de Nuevo León y con el Poder Judicial

Estado para dar a conocer el informe a que se refiere el presente Capítulo. En dicha reunión también estará presente una Comisión nombrada por la Congreso.

#### DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 121.- La Comisión de Derechos Humanos, en la promoción y la discusión de una cultura de conocimiento y respeto a los derechos humanos podrá:

- I. Celebrar convenios con las dependencias y órganos referidos en el artículo 8 de esta Ley tendientes a la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos;
- II. Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la secretaría de Educación Pública dirigidos a desarrollar programas que fortalezcan el contenido básico en materia de derechos humanos en los diversos niveles educativos;
- III. Elaborar material audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades;
- IV. Formular y ejecutar permanentemente un programa editorial, procurando publicar en sistema braile, lenguaje de señas y en las principales lenguas indígenas que se hablen en El Estado de Nuevo León;
- V. Organizar compañías de sensibilización en temas específicos como son el respeto e integración de grupos vulnerables y contra la discriminación y exclusión de todo tipo;

- VI. Investigar y difundir estudios en materia de discriminación, exclusión y derechos humanos, y
- VII. Las demás que establezca su reglamento interno.

Artículo 122.- En la celebración de convenios con el Gobierno del Estado de Nuevo León se atenderá, sin exclusión de otras, aquellas áreas estrechamente vinculadas a los derechos humanos como la dependencia que tenga a su cargo la seguridad pública, el sistema de reclusorios y centros de readaptación social del Estado de Nuevo León y juzgados calificadores.

Con la Comisión General de Justicia del Estado de Nuevo León los convenios considerarán fundamentalmente las actividades del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Artículo 123.- La Comisión de Derechos Humanos incorporará en sus programas de formación y de capacitación, contenidos en materia de derechos humanos, dirigidos a los órganos de seguridad pública y de procuración de justicia a fin de promover su conocimiento y práctica.

Artículo 124.- La Comisión de Derechos Humanos tendrá acceso en los términos de las leyes respectivas a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y para la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos.

## TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 125.- Todas las autoridades y servidores públicos/servidoras públicas en los términos del artículo 8 de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, inclusive quienes no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que por razones de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos en tal sentido.

Artículo 126.- Cuando las autoridades o las o los servidores públicos a los que se solicite información o documentos informen que tienen carácter confidencial comunicarán a la Comisión de Derechos Humanos las razones para considerarlos así. En este supuesto, la Comisión de Derechos Humanos tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentos, la que manejara en la más estricta confidencialidad.

La calificación de reserva no podrá ser en ningún caso, argumento para que la autoridad niegue a la Comisión de Derechos Humanos, la información solicitada por esta.

Artículo 127.- Todas las autoridades y servidores públicos/servidoras públicas, colaboran dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos.

## CAPITULO XI DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 128.- Las autoridades o los o las servidoras públicas serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones

indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación e investigación de peticiones y del seguimiento de las recomendaciones ante la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 129.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o de las o los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones, que realice la Comisión de Derechos Humanos, no obstante los requerimientos que esta les hubiere formulado, la Comisión de Derechos Humanos podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión de Derechos Humanos denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos/servidoras públicas de que se trate, independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

Respecto de las o los particulares que durante los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos, incurran en presuntas infracciones o en delitos, podrán ser denunciados ante la autoridad competente.

Artículo 130.- La Comisión de Derechos Humanos podrá asimismo solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o los o las servidoras públicas durante y con motivo de las investigaciones y del seguimiento de las recomendaciones que realice dicha Comisión de Derechos Humanos. La instancia competente informará a la Comisión de Derechos Humanos acerca de las sanciones impuestas en su caso.

Artículo 131.- Además de las denuncias de delitos e infracciones administrativas en que puedan incurrir autoridades o servidores públicos/servidoras públicas en el curso de las investigaciones y del

seguimiento de las recomendaciones seguidas por la Comisión de Derechos Humanos, ésta tendrá la facultad de solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, previa instauración del procedimiento de responsabilidad, según el caso, a la o el superior jerárquico del centro de trabajo de aquellos.

Artículo 132.- El Congreso a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier servidor público/servidora pública que ejerza un empleo, cargo o comisión local en el Gobierno del Estado de Nuevo León para que informe las razones de su actuación;

- I. La autoridad responsable no acepte total o parcialmente una Recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha Recomendación.
- II. La autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la Recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley y,
- III. Cuando la Comisión de Derechos Humanos emita una recomendación general.

Artículo 136.- La Comisión de Derechos Humanos tendrá en términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León así como el artículo 7 de la presente Ley, la atribución de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá a la o al Gobernador para los efectos legales conducentes. Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 137.- La Comisión contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado se encuentra obligado a proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento e independencia.

Artículo 138.- La Comisión tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al titular de la secretaría en la materia.

Artículo 139.- Las aportaciones eventuales o periódicas, las donaciones, herencias y legados que se hicieran a favor de la Comisión por personas físicas o morales, así como bienes muebles e inmuebles que le entreguen, cedan o permitan su dominio, provenientes de instituciones privadas, o personas físicas o morales sin otro interés que el altruismo.

## CAPITULO XV DE LOS RECURSOS.

Artículo 140.- Solo la parte interesada en un expediente integrado en la Comisión de Derechos Humanos, estará legitimada para imponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dicho Organismo, como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

Artículo 141.- Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inactividad de la Comisión de Derechos Humanos; así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos según establezcan su Ley y su Reglamento.

Artículo 142.- El recurso de queja o de impugnación sólo podrá ser promovido por la persona peticionaria y/o agraviada que sufra un perjuicio grave, por las omisiones o por inactividad de la Comisión de Derechos Humanos, con motivo de los procedimientos que hubiesen sustanciado ante la misma, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y haya transcurrido seis meses desde que se presentó la petición ante la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 143.- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de la Comisión de Derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales en el Gobierno del Estado de Nuevo León sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la misma.

Artículo 144.- La Comisión de Derechos Humanos está obligada a emitir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los recursos de queja o de impugnación que se señalan en los artículos 140 y 141 de la presente Ley. Si la o el Servidor público a cargo de la remisión omite la misma, se hará acreedor a las sanciones administrativas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 145.- El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad o autoridades responsables, deberá presentarse por escrito ante la Ley de Derechos Humanos, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. En tal caso la Comisión de Derechos Humanos, deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los nombramientos, notificaciones, oficios y documentación, expedida con anterioridad a la publicación y promulgación de la presente ley, no perderán su carácter legal ni vigencia, en virtud de que el cambio de denominación de la institución no implica su desaparición, ni la creación de un nuevo organismo.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales, no perderán vigencia los contratos laborales o de prestación de servicios, de los funcionarios que se desempeñan en la Comisión, ni su antigüedad y derechos; así como los Contratos, Convenios y Acuerdos celebrados por ésta con terceros en los términos pactados.

TERCERO.- Para todos sus efectos no perderá vigencia la ley mediante el cual se otorga el nombramiento a la actual presidencia de la Procuración Estatal de Derechos Humanos. Por lo cual, tanto los Consejeros como la Presidencia, cuya designación se realizó al amparo de la ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, permanecerán en su encargo plenamente por el período que fueron electos.

CUARTO.- El Consejo, deberá aprobar la Reglamentación Interna de la Comisión, en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley, debiendo éste publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- El Consejo determinará los lineamientos o disposiciones para el eficaz funcionamiento de la Institución, mediante Acuerdos, hasta en tanto no se publique el nuevo Reglamento Interno y aplicándose las disposiciones reglamentarias en vigor que no sean contrarias a la presente ley.

SEXTO.- Se entiende que las reformas se aplicarán, progresivamente, y al personal en funciones, en todo lo que les beneficie, para hacer valer el principio de seguridad y permanencia en el empleo.

SÉPTIMO.- El Consejo, aprobará el Estatuto Interno y el Manual de Normas Internas, que regulen el servicio profesional en Derechos Humanos, dentro de un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales después de la promulgación de la presente ley, publicándose los mismos en la Revista de la Comisión.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

El anterior proyecto de **LEY QUE CREA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON**, se presenta como iniciativa de ley para ser analizada y en su caso aprobada por ese H. Cuerpo Colegiado.

El presente escrito se presenta bajo protesta de decir verdad.

San Pedro Garza García, a 22 de Noviembre del 2012.

  
C. DR. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA

